REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) [1].

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2019-00814-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Néstor Vicente Bustos Reyes** se notificó personalmente del mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [Folios 1 a 7 Expediente Electrónico], quien dentro de la oportunidad legal **guardo silente conducta**.

2º En atención a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se **requiere** al apoderado de la parte actora, para que informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **Néstor Vicente Bustos Reyes** y aporte las evidencias correspondientes, además **deberá** proceder en la manera señalada en el numeral 3° del artículo 468[1] del Código General del Proceso, esto es, **registrar el embargo** decretado sobre el vehículo objeto de la garantía real.

3º Córrase traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Pedro Olivo Rodríguez** [Folios 64 a 69], por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92b5ad926a01b2daf1e9d4683efdc6d0ccd73126d081d6f966785e8c71cab5d3
Documento generado en 04/11/2020 06:45:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 72 de 5 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

[1] **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (…)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo596, sin que sea necesario reformar la demanda.